



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por YENY ALEXANDRA PULIDO AGUIRRE contra CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE.

ANTECEDENTES

La señora **YENY ALEXANDRA PULIDO AGUIRRE**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a “*obtener pronta resolución a las peticiones*”. De esta manera, pretende se ordene a la **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en adelante **CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** en adelante **SAE**, proceda a la firma de escritura de los inmuebles 50N-1045909 y 50N-1045885 ubicados en la CL 151 A 45 66 IN 1 AP 208 GA 32 de Bogotá y la entrega anticipada de los mismos.

Relata el accionante que en julio de 2022 ganó la puja para la compra del inmueble (extinto) con ID 374 de CISA FMI 50N-1045909 y 50N-1045885 ubicados en la CL 151 A 45 66 IN 1 AP 208 GA 32 de Bogotá Cundinamarca. Que el 14 de julio del mismo año envió a la entidad CISA de pago de 100% del valor del inmueble. Que el 25 de julio CISA confirmó que se había recibido el comprobante de pago del inmueble, además informó que el tiempo estimado para la firma de la escritura sería de 30 días calendario. Que en agosto de 2022, la accionante firmó por segunda vez la promesa de compraventa de los inmuebles y la entregó a CISA. Que en septiembre, la SAE firmó la promesa de compraventa mencionada el 26 de septiembre y anunció su envío a CISA, entidad encargada del proceso de compraventa. Que el 14 de noviembre de 2022 y el 2 de enero de 2023 consultó el certificado de tradición y libertad de uno los inmuebles mencionados y encontró que ni CISA ni la SAE habían realizado actualizaciones del inmueble. Que el 15 de noviembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, presentó a la SAE queja pues la entidad no ha sido diligente para liberar los inmuebles y continuar con el proceso de compraventa. Que el 2 de diciembre la SAE responde que está desarrollando el proceso de saneamiento de los inmuebles. Que el 4 de enero recibió una respuesta a una petición que realizó a la SAE, en comunicación de 30 de diciembre de 2022, en la que se dice que la Secretaría de Hacienda de

Bogotá no cargó correctamente el pago de los impuestos que realizó la SAE, lo que trajo como consecuente la imposibilidad de completar los requisitos para la firma de escrituras. Que el 4 de enero de 2023 la SAE plantea como solución parcial la solicitud de “entrega anticipada” de los inmuebles. Que el 5 de enero solicitó ante la SAE “entrega anticipada” de los inmuebles, la cual se recibió a favor de la accionante y se le comunicó que el proceso tomaría dos semanas. Que el 27 de enero y el 3 y 8 de febrero solicitó información a CISA y la SAE sobre el estado del proceso de “entrega anticipada” mencionado, pero nadie ha respondido hasta la fecha. Finaliza el relato informando que ha interpuesto otros recursos ante CISA y la SAE con el fin de solicitar información, solicitud de avance de los procedimientos conducentes a la firma de escrituras, pero han dilatado el proceso y a la fecha no se ha resuelto de manera definitiva su situación.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día Veintitrés (23) de febrero de 2023, a continuación, mediante proveído del 24 de febrero se admitió en contra de **CISA y la SAE**, al trámite se ordenó vincular a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó la notificación de los sujetos procesales, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE**, rindió informe solicitando se niegue y desvincule de la acción de tutela, por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Para sustentar su pedimento informa que es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por mandato del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. Norma reglamentada por el Decreto 2136 de 2015, el cual desarrolla los mecanismos administrativos aplicables a los bienes y recursos que conformar dicho fondo. Ahora bien, frente al caso concreto y conforme a la información suministrada por la regional centro oriente, indica que mediante radicado Orfeo No. 20231900079431 se brindó respuesta a las peticiones hechas por la accionante identificada con los Consecutivos No. 45850, Código Hash NNEE5785 y Consecutivo No. 46055, Código Hash RGNP4837, las cuales se encontraban en término para dar respuesta, al informe rendido, anexó la respuesta a la petición con soportes de comunicación.

Por su parte, la vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** rindió informe solicitando se desvincule de la acción constitucional por cuanto

aquella no tiene competencia para resolver las solicitudes elevadas por el accionante. Sustenta su pretensión manifestando que una vez realizada la verificación de los estados de cuenta de los predios identificados con matrícula Inmobiliaria 50N-1045909chip AAA0120SRZM y 50N-1045885 chip AAA0120SUSY, se evidencia que a la fecha presentan obligaciones pendientes de pago tal y como se relaciona a continuación:

IMPUESTO	VIGENCIA	CHIP	No. ACTO OFICIAL	FECHA: ACTO OFICIAL	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCION	SALDO INTERESES	TOTAL DEUDA
PREDIAL	2020	AAA0120SRZM	20013432370	05/06/2020	1.344.000	0	1.434.000	2.778.000
PREDIAL	2022	AAA0120SRZM	22017153623	29/07/2022	1.425.000	0	362.000	1.787.000
PREDIAL	2018	AAA0120SUSY	4444	15/06/2018	151.000	0	308.000	459.000
PREDIAL	2020	AAA0120SUSY	20013432378	11/09/2020	153.000	0	163.000	316.000
PREDIAL	2021	AAA0120SUSY	21010986315	23/07/2021	153.000	0	106.000	259.000

Adiciona informando que para el predio identificado con chip AAA0120SRZM, no se ha cumplido con el deber de declarar y pagar el impuesto predial unificado para la vigencia 2021. Finaliza señalando que corresponde a la SAE el pago de las obligaciones tributarias generadas para los inmuebles que se encuentran bajo su administración teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 y el cual regula expresamente el “Régimen Tributario” de los bienes incurso en procesos de extinción de dominio.

Finalmente, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** rindió informe solicitando desvinculación del trámite constitucional, para sustentar su pedimento informa que no se ha configurado vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados por la accionante, teniendo en cuenta que CISA actúa de conformidad a lo consagrado en el Contrato Interadministrativo No. CM-011-2015 suscrito con la SAE el 25 de marzo de 2015, aclara que CISA únicamente se hace cargo de la comercialización y venta de los inmuebles incorporados en las actas de inclusión, no interviene en la venta de los inmuebles, no participa en los procesos de saneamiento de los inmuebles, ni en el proceso de escrituración de estos. Que en relación con la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo señalado en el protocolo que hace parte del contrato CM-011-2015 celebrado entre la SAE y CISA, es la SAE quien evalúa y autoriza este tipo de solicitudes. Finalmente informa que en relación con la escrituración de los inmuebles en favor de la accionante, de conformidad con señalado en el protocolo que hace parte del contrato CM-011-2015 celebrado entre la SAE y CISA, el cual tiene como propósito definir las políticas, actividades, procedimientos y responsables involucrados en el proceso de comercialización de bienes inmuebles, la SAE efectuará la gestión de saneamiento de pasivos y entregará a CISA los paz y salvo correspondientes a efectos de proceder con el trámite de escrituración.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la petición *–obtener pronta resolución–*, consecuente se debe ordene a **CISA** y la **SAE** proceda a la firma de escritura de los inmuebles 50N-1045909 y 50N-1045885 ubicados en la CL 151 A 45 66 IN 1 AP 208 GA 32 de Bogotá y la entrega anticipada de los mismos.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **Yeny Alexandra Pulido Aguirre** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas y vinculada **CISA, SAE y SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** entidades públicas de las cuales se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta de las peticiones de 27 de enero, 3 y 8 de febrero de 2023; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, o si existiendo este se busca evitar un perjuicio irremediable además de ser un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme a lo expuesto, del escrito de tutela y anexos, así como del informe rendido por la entidad requerida, el Despacho puede establecer que efectivamente a la fecha

no se ha firmado las escrituras de los inmuebles 50N-1045909 y 50N-1045885 ubicados en la CL 151 A 45 66 IN 1 AP 208 GA 32 de Bogotá y no se ha hecho la entrega anticipada de los mismos, los cuales adquirió con ocasión de la oferta que el comité de ventas de SAE-74-2022 celebrado el 8 de julio de 2022 decidió aceptar. No obstante, **de las pruebas recaudadas en el plenario no es posible determinar que se cumpla el requisito de subsidiariedad**, en primera oportunidad, la ciudadana no acreditó siquiera haber acudido a la acción ordinaria a fin de reclamar el derecho que considera vulnerado; a juicio del Despacho, resulta la acción ordinaria civil un mecanismo idóneo y eficaz dada las circunstancias específicas del caso. La señora Pulido pretende en la demanda de tutela se firme escrituras y entregue inmuebles que adquirió, para cual firmó promesa de compraventa que presuntamente no se cumplió; circunstancia que requiere de un análisis más detallado y que escapa del ámbito propio de la acción de tutela; lo cual no implica que en dichos procesos no se deban garantizar los derechos fundamentales, así mismo, una posible mora en el trámite de un proceso judicial no es argumento suficiente para desvirtuar la eficacia del mecanismo ordinario.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional **si se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable**, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Al respecto, el Despacho no evidencia que de las pruebas allegadas al plenario exista la inminencia de un perjuicio irremediable, tampoco se acredita que la accionante fuera una persona en **notable debilidad manifiesta**.

Por todo lo anterior, considera el Suscrito que frente a la ausencia de sustento fáctico, **se debe declarar improcedente** la presente acción de tutela en lo que concierne a que se ordena a las entidades encartadas firmar las escritura de los inmuebles 50N-1045909 y 50N-1045885 ubicados en la CL 151 A 45 66 IN 1 AP 208 GA 32 de Bogotá y la entrega anticipada de los mismos.

Ahora bien, la señora Pulido considera que su **derecho fundamental a la petición** se encuentra vulnerado por cuanto **no ha obtenido una pronta resolución** a las peticiones elevadas. En concreto, afirma que:

“... CISA y SAE están evadiendo la respuesta a mi solicitud de “entrega anticipada” de los inmuebles que les realicé en enero 5. No se han pronunciado al respecto ni han respondido mis correos electrónicos, pese a que habían dicho que lo harían en un plazo de dos semanas...”

Al particular, de los anexos aportados por la accionante, encuentra Despacho que las diferentes peticiones se han resultado de fondo, no obstante, la solicitud de 05 de enero y 8 de febrero de 2023 (folios 39 a 42 del archivo 02) no se habían resuelto hasta que la **SAE** rindió informe.

Del escrito de petición de calenda 05 de enero de 2023, la señora Pulido solicitó:

“...Solicito entrega anticipada de los bienes inmuebles del código SAE 19511 y código CISA 374” (con matricula inmobiliaria 50N-1045909 y 50N-1045885), ya que cuento con las condiciones del pago del 100% y que su estado legal es Extinto. Esto, sustentado bajo la directriz brindada por el Comité de Negocios de Nivel Central No. 22 de 2018, quien autorizó la entrega anticipada, aprobada por Comité Regional, quienes lo representan el Gerente Regional, el Coordinador Operativo, Coordinador Jurídico y el Coordinador Comercial; también, solicito la entrega de los inmuebles con el pago de los servicios públicos al día.

La solicitud también obedece a que ya han pasado cerca de seis meses desde el pago del inmueble y más de cuatro meses de la firma de la promesa de compraventa...”

Del escrito de 8 de febrero de 2023, pretendió:

“... A través de le presente solicito información sobre cómo van los siguientes procesos en los que estoy involucrada:

1. Los procedimientos para concretar la venta del inmueble Código SAE 19511, ID 374 de CISA. Por favor, indicarme procedimiento, fecha, unidad y persona encargada; ya que ya han pasado más de seis meses y su entidad aún no concreta la entrega del inmueble mencionado.

2. Mi petición de entrega anticipada, ya que recientemente, pese que he escrito dos veces a funcionarios de CISA, no he recibido respuesta alguna. Además, solicito el documento que da cuenta de los procedimientos que realiza CISA para la compraventa de inmuebles, pues me interesa saber qué debo hacer para CISA entregue el inmueble en cuestión.

Anexo pantallazo de los mensajes electrónicos que envié a funcionarios de CISA para solicitar información de los cuales no he tenido respuesta...”

Frente a lo anterior, la SAE en comunicación de 27 de febrero de 2023 con radicado 20231900079431 informó a la accionante:

“...Nos permitimos informar que, una vez firmado el contrato de promesa de compraventa, se empezaron a surtir todos los tramites respectivos de conformidad con los procedimientos señalados para efectuar la tradición del bien ofertado. Ahora bien, frente al proceso de escrituración nos permitimos informarle que en esta vigencia 2023, se deberá cancelar nuevamente los pasivos correspondientes a Impuestos (Predial- Valorización- Plusvalía), administración, servicios públicos y todos aquellos a que haya lugar, hechos que actualmente estamos gestionando tanto con la Secretaria Distrital de Hacienda

como con la Administración del Edificio Riviera Norte PH. Una vez contemos con la viabilidad, Central de Inversiones CISA S.A, se comunicará con usted, para programar fecha y hora para la toma de la firma de la escritura, en la Notaría que por reparto fue asignada...”

“...Atendiendo su petición, nos permitimos informarle que dicha solicitud será presentada al Comité Regional, por contar con las condiciones del pago del 100% y que su estado legal es Extinto. Esto, sustentado bajo la directriz brindada por el Comité de Negocios de Nivel Central No. 22 de 2018, quien autorizó esta figura. En este sentido, dicha solicitud será presentada ante Comité Regional, el cual está conformado por el Gerente Regional, el Coordinador Operativo, Coordinador Jurídico y el Coordinador Comercial.

En este sentido, los Comités se programan todos los jueves del mes, por lo que esperamos que, en el transcurso de los próximos 15 días como máximo, ya contemos con una decisión, y pasaremos a comunicarnos con usted, para programar fecha y hora de entrega. Por último, desde la Sociedad de Activos Especiales SAS, entendemos los inconvenientes que se han generado por las razones anteriormente expuestas, es por eso que, desde la Gerencia Regional Centro Oriente, los funcionarios encargados están adelantando los tramites y gestiones pertinentes para dar solución y un feliz término a su caso lo más pronto posible, hecho que le estaremos informando de manera ágil y oportuna en su debido momento, sobre cualquier novedad que acontezca...”

Al respecto, considera este juzgado que la **SAE** con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado de 05 de enero y 8 de febrero de 2023, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Así mismo, la **SAE** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la accionante, esto a través del correo electrónico yenypulidoa@outlook.es el pasado 28 de febrero de 2022. El correo pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela y del que se remitió las peticiones.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud no fue resuelta en los términos pretendidos en esta tutela, esto es, la firma de escrituras y la entrega anticipada de los bienes inmuebles conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho*

cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se

demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Ahora bien, frente a la vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA** observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la SAE Y CISA. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Consecuente con las anteriores consideraciones, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que en el presente asunto no es procedente la acción de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales alegados por la accionante. Pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, así mismo que, las peticiones fueron resultas de fondo acaeciendo en una carencia de objeto por hecho superado, lo que conlleva a negar la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

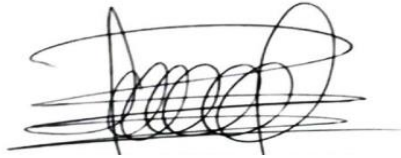
PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, incoada por **YENY ALEXANDRA PULIDO AGUIRRE** en contra de la **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

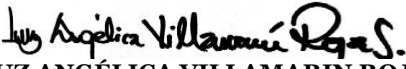
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº040 del 08 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria